

OFICIO 195-344762 DEL 31 DE AGOSTO DE 2026

ASUNTO CAMBIO DE TITULARIDAD DE ASOCIADO EXTRANJERO POR FUSIÓN/CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL DE SOCIO EXTRANJERO – EN QUÉ CASOS CONSTITUYEN REFORMA ESTATUTARIA

Me refiero a su escrito radicado en esta Superintendencia como se anuncia en la referencia mediante el cual consulta si ***"¿Existe algún sustento normativo que establezca que un cambio de socio derivado de una fusión por absorción o de una sucesión universal ocurridas en el exterior, así como el cambio de razón social de un socio extranjero, no requieren dejar constancia de dichas circunstancias en las actas del máximo órgano social ni una reforma estatutaria de la sociedad colombiana?"***

Previamente a responder sus inquietudes, debe señalarse que esta Superintendencia, con fundamento en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, emite conceptos de carácter general sobre las materias a su cargo por lo cual sus respuestas a las consultas no son vinculantes, ni comprometen la responsabilidad de la entidad.

Advertido lo anterior, se dará respuesta a su consulta en los siguientes términos:

Sobre el particular, se considera que no existe en el ordenamiento colombiano norma alguna que consagre la exención específica planteada.

Igualmente, es necesario indicar que las reformas estatutarias no se exceptúan por vía interpretativa, sino que el artículo 158 del Código de Comercio exige solemnidad para toda reforma del contrato social. La respuesta a la inquietud planteada depende del tipo societario, y la conclusión de que *"no se requiere reforma"* solo es correcta para las sociedades por acciones, y esto, por razones distintas a las que sugiere la pregunta.

Lo anterior teniendo en cuenta, que de conformidad con el artículo 158 del Código de Comercio toda reforma del contrato social debe elevarse a escritura pública e inscribirse en el registro mercantil ya que, sin ello, no produce efectos frente a terceros.

Sea lo primero señalar que, en cuanto respecta a las sociedades por acciones (S.A., S.A.S., en comandita por acciones), es cierto que en el cambio de los titulares de las acciones no hay reforma estatutaria, ni resulta obligatorio exponerlo en actas del máximo órgano. El fundamento es que la composición accionaria no integra los estatutos una vez constituida la sociedad.

Se suma a lo anterior que, según dispone el artículo 406 del Código de Comercio, la enajenación de acciones nominativas se hace por el simple acuerdo de las partes y para producir efectos frente a la sociedad y terceros basta la inscripción del cambio de titular en el libro de registro de accionistas. El parágrafo de dicho artículo prevé expresamente que en adjudicaciones el cambio se registra mediante exhibición de copia auténtica de los documentos pertinentes.

Así mismo, el artículo 195 ídem determina la obligación de llevar libro de registro de socios/accionistas, normativa que resulta de obligatoria observancia para todos los tipos societarios, incluida la sociedad por acciones simplificada, esto, de acuerdo al artículo 45 de la Ley 1258 de 2008 que la remite al régimen de la sociedad anónima sobre el particular.

Por supuesto, el que la modificación del titular de la acción no constituye reforma estatutaria, no equivale a que de dicho cambio no deba dejarse constancia. La constancia, que sí resulta obligatoria, debe efectuarse en el libro de registro de accionistas.

De otra parte, en lo que toca a las sociedades por cuotas o partes de interés (Limitada, colectiva, comandita simple) el cambio del titular de las cuotas sí modifica los estatutos sociales, es decir, sí resulta una reforma estatutaria. De conformidad con los artículos 353, 354 y 110, numerales 1º y 5º del Código de Comercio, los socios y la distribución de cuotas son elementos del contrato social.

Por su parte, según el artículo 366 *ibídem*, la reforma estatutaria debe hacerse por escritura pública, so pena de ineficacia, y solo produce efectos frente a la sociedad y terceros desde su inscripción en el registro mercantil.

Ahora, en los eventos que el traspaso de titularidad de las cuotas opere por ministerio de la ley, como sucede en la fusión, de conformidad con el artículo 178 del ordenamiento mercantil se presenta la transmisión en bloque a título universal lo que implica el cambio de titular de la cuota y con ello, probablemente, la inaplicabilidad del derecho de preferencia a que se alude en los artículos 363 y s.s. del mismo código, por tratarse de adjudicación y no de cesión voluntaria.

Por último, en cuanto corresponde al cambio de razón social del socio extranjero, este supuesto es distinto porque no se presenta transferencia de titularidad. El cambio de denominación o razón social no altera la identidad del sujeto de derecho, la persona jurídica sigue siendo la misma (inciso 2 del artículo 98 del Código de Comercio). Tal modificación no altera el tipo societario, la estructura ni el régimen de responsabilidad y tampoco afecta las obligaciones frente a terceros.

Con base en lo expuesto, se da respuesta concluyendo que el planteamiento efectuado en la pregunta no tiene sustento normativo específico y solo es parcialmente correcto para sociedades por acciones, donde lo que ocurre no es que "*no se requiera constancia*", sino que la constancia legalmente exigida es la anotación en el libro de registro de accionistas y, en lo que toca a sociedades por cuotas o partes de interés, el cambio de socio, cualquiera sea su causa, incluida la fusión o la sucesión ocurrida en el exterior, configura reforma estatutaria sujeta a escritura pública e inscripción.

De conformidad con lo expuesto, se respondió de manera cabal su consulta. Se reitera que los efectos del presente pronunciamiento son los descritos en el artículo 28 del CPACA y que en la página web de esta entidad puede consultar directamente la normatividad, así como los conceptos que la misma ha emitido sobre las materias de su competencia a través de Tesauro y la Circular Básica Jurídica, entre otros documentos de consulta.